



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS:
JDCI/69/2021.

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA ARANGO PÉREZ Y ARTURO HERNÁNDEZ BAUTISTA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DE AGUA POTABLE; COMISIÓN REVISORA DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN ISIDRO, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA; PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ZAUTLA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICDA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/69/2021, promovido por **María Elena Arango Pérez** y **Magdaleno Arturo Hernández Bautista**², en contra de Comité de agua potable y la Comisión Revisora de la Agencia de Policía de San Isidro, de San Andrés Zautla, Oaxaca, y el Presidente y Síndico municipal del mismo Ayuntamiento, por actos que a su consideración constituyen violencia política y violencia política por razón de género.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
|------------------------------|--|

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente, la parte actora.

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones: | De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| IEEPCO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de denuncia y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades de la agencia de policía. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para el trienio 2019-2021, quedando electas las siguientes personas:

| CARGO | PROPIETARIO (A) |
|----------------------------|--|
| Agente de Policía | Magdaleno Arturo Hernández Bautista |
| Agente de policía suplente | Zenen Abel Victoria Mendoza |
| Tesorera de la agencia | María Elena Arango Pérez |
| Secretario de la agencia | Rodolfo Hernández Niño |

2. Convocatoria para asamblea de destitución. El ocho de diciembre de la misma anualidad, la comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron a una asamblea general para el trece de ese mes, en la que se tratarían como temas, entre otros, escuchar a las autoridades auxiliares para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se les atribuía y someter a votación la remoción o permanencia en sus cargos.

3. Asamblea de destitución. El trece de diciembre posterior, se celebró la asamblea general a la cual no asistieron las entonces

autoridades auxiliares y durante su desarrollo se determinó la remoción del cargo de éstas mediante la votación de los asambleístas.

4. Juicio JDCI/70/2020 y acumulados. Con motivo de la revocación anterior, las autoridades auxiliares y diversos ciudadanos de la agencia, presentaron ante este Tribunal diversos escritos de demanda, los cuales se resolvieron el cinco de febrero del año en curso, determinándose, entre otras cosas, validar las asambleas generales comunitarias de trece y veintisiete de diciembre del año pasado, por las que se revocó el mandato de los actores como autoridades auxiliares, y se eligieron a las nuevas autoridades.

5. Impugnaciones federales. Inconformes con la determinación local, se inició la cadena impugnativa ante la Sala Regional Xalapa en contra de la sentencia referida en el punto previo, quien al resolver el juicio SX-JDC-117/2021, determinó confirmar la validez de la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la cual se revocó del cargo al agente de policía, a la tesorera y al secretario de la agencia de policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca.

Dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Superior del TEPJF, quien registro el medio de impugnación bajo la clave SUP-REC-223/202, determinando desechar de plano la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia.

6. Procedimiento Especial Sancionador. Con motivo de la denuncia de la ciudadana María Elena Arango Pérez, por hechos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se formó ante el IEEPCO el procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de violencia política por razón de género hacia su persona, de parte del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, y la Tesorera del mismo Ayuntamiento, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

7. Resolución del procedimiento PES/58/2021. Con motivo de la instrucción del procedimiento referido en el punto previo, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal determinó la existencia de violencia política por razón de género, y en consecuencia ordenó medidas de reparación integral en favor de la víctima.

Del juicio

8. Demanda. El treinta de julio pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal la demanda signada por María Elena Arango Pérez y Magdaleno Arturo Hernández Bautista, en el que, la primera reclamó actos de violencia política por razón de género, y el segundo, violencia política en su contra, pues refirieron que las autoridades responsables cometen actos que los hostigan, violentan y condicionan, así como que los demeritan como personas y conculcan sus derechos humanos.

9. Radicación. Mediante proveído de cuatro de agosto, la Magistrada instructora radicó el presente juicio y realizó el requerimiento a las autoridades responsables para que hicieran el trámite de publicidad.

11. Medidas de protección. Mediante acuerdo de la misma fecha, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección en favor de los promoventes, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos hasta en tanto se resolviera el presente juicio.

12. Informes y requerimiento a la actora. Mediante proveído de veintiséis de agosto, la magistrada instructora tuvo por recibidas las constancias del trámite de publicidad, con las cuales dio vista a la parte actora. Además, requirió a los promoventes para que dentro del término de veinticuatro horas realizaran la aclaración de algunos puntos de sus escritos de demanda.

13. Contestación. Mediante escritos recibidos el veintisiete y treinta y uno de agosto, la y el promovente contestaron el

requerimiento formulado e hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes relacionadas con las vistas otorgadas.

14. Propuesta. El veintitrés de noviembre pasado, la magistrada instructora la propuesta de incompetencia respectiva.

13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día de hoy** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.

Antes de emitir una resolución sobre la acreditación de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral debe efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tiene para conocer del presente juicio, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, ya que es requisito esencial de validez que los actos de toda autoridad sean emitidos de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al **origen del acto que se reclama**.

Ahora bien, para explicar la incompetencia que en el caso se surte, conviene hacer notar algunas vicisitudes de trascendencia que concurren al caso que se resuelve.

El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, y la ciudadana María Elena Arango Pérez, hoy actores, **fueron electos** como Agente y Tesorera, respectivamente, de la Agencia de Policía de San Isidro, municipio de San Andrés Zautla, para el trienio 2019-2021.

Sin embargo, el trece de diciembre posterior, se celebró una asamblea general comunitaria en la que **se determinó la remoción de sus cargos**.

Determinación que fue confirmada por esta autoridad electoral dentro de los expedientes JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/73/2020 y JDCI/74/2020.

Sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-117/2021.

Como se ve, la asamblea por medio de la cual se revocó el mandato a la y el actor del presente juicio, fue **validada** por este

Tribunal y **confirmada** mediante determinación judicial de la Sala Regional Xalapa.

Es decir que existe certeza que desde el pasado trece de diciembre de dos mil veinte, la y el actor **no ostentan ningún cargo de elección popular**, que actualice la tutela judicial de este Tribunal especializado.

Y si bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 y 102, de la ley de medios local, el Tribunal es competente para conocer cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados, tal supuesto no se actualiza en el caso en estudio.

Ahora bien, para explicar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, no debe perderse de vista lo siguiente:

- La ciudadana María Elena Aragón Pérez, comparece a juicio con el carácter de Tesorera de la Agencia Municipal, mientras que Magdaleno Arturo Hernández Bautista como ciudadano indígena, sin embargo, como se dijo, la primera de ellas actualmente no ostenta ningún cargo de elección popular.
- La actora reclama como hecho sustancial que integrantes del comité de agua potable, la comisión revisora, y el Síndico Municipal, **acudieron a su domicilio** a solicitarle que por su conducto le entregara un escrito al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista.
- Señala que la mañana del veintinueve de julio, se percató que se encontraba pegado con Diurex un **escrito** que acompañó a su demanda, el cual se encontraba firmado por la Sindica y Agente Municipal.
- Refiere que tal cuestión **tiene la intención de hostigar, violentar, y condicionar a la actora**, además de utilizarla como interpósita persona para lograr que el también hoy

actor se presente a la agencia, además de intimidarla, y usar el derecho penal en su contra.

- Por su parte, el actor hace del conocimiento que en su calidad de **agente de policía ha sido agredido y violentado**, de diversas formas.
- Señala que el treinta de julio al llegar a su casa encontró botado dentro de su propiedad un documento proveniente del Ayuntamiento.
- Señala que dicho documento le genera diversos agravios pues lo **demerita** como persona; se **violenta** su derecho de audiencia; se viola el **debido proceso**; no fue debidamente **notificado** ni requerido, porque le quieren hacer responsable de algo que tuvo su término; no ha sido oído ni vencido en juicio; se siente hostigado y amenazado; entre otras.
- Refiere que el trece de diciembre de dos mil veinte **le quitaron varios derechos**, como los de panteón y agua potable. Por otro lado, que el veintisiete siguiente lo acusaron de robarse los recursos y participaciones de la Agencia. Asimismo, que los días veintitrés y veinticuatro de enero de la presente anualidad, enviaron a su casa a un **voceador** quien gritaba que el actor era un corrupto y había robado el recurso de San Isidro.
- Cabe señalar que el documento que ambos promoventes acompañan a su demanda y se deduce es el que pegaron y pasaron por debajo de su puerta, se dirige al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, es firmado por la Síndica Municipal y el Agente Municipal de San Isidro, y el cual dice lo siguiente:

*“Los que suscriben, **C. América Chávez García**, Síndica Municipal en funciones y Auxiliar del Ministerio Público, del Municipio de San Andrés Zautla, y el **C. Pedro Alfredo Aquino Amaya**, Agente de Policía de San Isidro Zautla, nos dirigimos a usted de la manera mas atenta y*

*respetuosa para pedirle que se constituya en el espacio que ocupa la agencia de policía de San Isidro Zautla, **EL DÍA VIERNES TREINTA DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS ONCE HORAS DEL DÍA.** Lo anterior con la finalidad de que haga entrega de las llaves de la agencia, carro Patrulla y demás bienes muebles e inmuebles que estuvieron bajo su resguardo durante el tiempo que duro su administración.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 79 y 89 del Bando de Policía y Gobierno Municipal.

Sin Más por el momento nos despedimos de usted.

Enviándole un cordial saludo.”

- También refieren que las autoridades responsables se **encuentran reincidiendo** en conductas de violencia política en razón de género, por lo cual les debe ser desvirtuado el modo honesto de vivir.
- Refieren que los integrantes del comité de agua potable pretenden ejercer el cargo de agente municipal e integrar el cabildo de la agencia de policía, con el único fin de seguir agrediéndolos como personas, emedentrandolo e impidiendo hacer presencia en las asambleas de su pueblo.
- En su escrito de demanda señalan como “punto a considerar” que si los promoventes tuvieran otro cargo o pretendieran reelegirse, existiría un conflicto permanente con las autoridades responsables, pues podría agravarse la situación que narran dada la interacción.
- Dentro de sus puntos petitorios solicitan declarar fundados los agravios perpetuados en su contra por reincidir en actos de violencia política por razón de género, teniéndose acreditada dicha violencia contra la actora, y violencia política contra el actor.; se les tenga por desvirtuado el modo honesto de vivir a los integrantes del comité de agua potable, la comisión revisora, así como al

Presidente, Tesorera y Síndico Municipal, además del ciudadano Francisco Martínez Neri; se ordene la revocación de mandato de dichas autoridades.

En estos términos, y con base en el contexto previamente narrado, se estima que los promoventes perdieron de vista que los hechos denunciados no podían dar lugar a una infracción, cuando menos en materia político electoral, pues las mismas no vulneran este tipo de derechos, porque **el cargo público que ostentaron** con motivo de la elección realizada por la asamblea comunitaria en el dos mil diecinueve, **fue revocado por el mismo ente colectivo** el trece de diciembre de dos mil veinte, en uso de sus derechos de autodeterminación.

Es decir, si bien en un inicio tuvieron un cargo de elección popular, actualmente acuden a juicio a hacer del conocimiento diversos hechos, fundamentalmente el relacionado con el oficio pegado a la puerta de la actora y el que ingresaron por debajo de la puerta del actor, empero, por una parte **dichos hechos ocurrieron en la fecha en que ya no eran autoridades elegidas popularmente**, y por otra, de la lectura detenida de los mismos, **no se advierte alguna relación con la materia político electoral**.

Entonces, es dable afirmar que en la fecha en que ocurrieron los hechos descritos en su demanda, **solamente tienen la calidad de ciudadanos** que acuden a solicitar la tutela de distintos derechos, tales como no ser hostigados o molestados en su persona, pero tal cuestión no compete a la materia de especialización de este Tribunal.

Ahora bien, mediante proveído de veintiséis de agosto la magistrada instructora requirió a los promoventes para que aclararan un punto particular de su demanda, referido a que las autoridades responsables tenían el fin de seguir agrediendo y amedrentando su persona para impedirle la presencia en las asambleas de su comunidad, además de que la actora aludía tener la intención de continuar participando en la vida política de la

comunidad, sin embargo tenían amenazas de no acercarse a la agencia ni a las asambleas.

Con motivo de lo anterior, el veintisiete de agosto los promoventes atendieron el requerimiento referido, sin embargo, de su lectura no es dable advertir algún señalamiento más puntual, de manera que este Tribunal pueda intervenir a tutelar algún derecho político electoral de participación en la comunidad.

Lo anterior, porque los planteamientos esgrimidos en dicho escrito se encuentran relacionados a cuestiones que no se circunscriben a la materia electoral, o pertenecen al ámbito del derecho penal, tales como expresiones en su contra relacionadas con un mal manejo de recursos públicos, señalamientos de corrupción, y supuestas denuncias en su contra, o bien, algunas otras relacionadas con derechos que ya fueron cosa juzgada en sentencias anteriores por la cual se confirmó la revocación de su mandato.

Sin embargo, no señalan de manera concreta cuales son esas amenazas o hechos que les impiden participar en la vida política de su comunidad, de manera que, al escapar de la materia electoral o bien del ejercicio de un derecho, este Tribunal resulta **incompetente** para atender sus planteamientos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, además de ser el encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, así como de conocer de diversas

cuestiones dentro de los procesos electorales.

Así, si bien este Tribunal puede conocer del actuar de otros órganos del Estado, tal conocimiento no es indiscriminado pues para que se surta su conocimiento necesariamente debe existir una controversia propia del ámbito político electoral, la cual puede suscitarse desde dos ópticas; la de la autoridad que realiza tal acto, o del sujeto que resiente una afectación a esta clase de derechos.

En el caso concreto, si bien hay un acto que fue realizado por un ente estatal, el mismo no se relaciona con estos derechos, además que los sujetos que se duelen de haber resentido sus efectos, como se mencionó, **son ciudadanos que no ejercen un derecho de este tipo**, fundamentalmente porque el cargo que ejercían les fue **revocado** por la asamblea comunitaria.

Ahora bien, no se pierde de vista que la actora acude a reclamar violencia por razón de su género, sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la Violencia Política en Razón de Género, se ha concluido que **no toda violencia de género, ni toda Violencia Política en Razón de Género, es necesariamente competencia de la materia electoral.**

En ese sentido y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la Violencia Política en Razón de Género.

Cabe mencionar que al resolverse el juicio identificado con la clave JDC-10112/2020, la Sala Superior estudió el marco de competencias que surgió a raíz de las distintas reformas en materia de violencia política por razón de género. Así, **concluyó que no existe una competencia exclusiva para las autoridades**

electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género.

Además, bajo la interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas concluyó lo siguiente:

- Se establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los órganos electorales locales para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con Violencia Política en razón de Género, a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.
- La LGRA³ prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos, las conductas de VPG⁴ previstas en el artículo 20 Ter, de la LGAM⁵.
- El contenido la definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

Si bien la reforma legal faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.

Al respecto, se destaca la reforma realizada al artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en cuyo dictamen⁶ puede advertirse la intención de dar cumplimiento, entre otras, al artículo 20 Ter la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual se refiere a las conductas a través de las cuales se puede expresar la **violencia política contra las mujeres**.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma **sistemática** y, por tanto, armónica

³ Ley General de Responsabilidades Administrativas

⁴ Violencia Política en razón de género.

⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁶ Disponible en: <https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/dictamen/1012.pdf>

con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Así, el TEPJF ha llegado a la conclusión, que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG **cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Conclusión anterior que este Tribunal comparte a la luz de los artículos 1, 4, 5, 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; además de la ley de instituciones, la ley de medios local, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **dentro del ámbito de sus propias competencias.**

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de Violencia Política en Razón de Género, **es el relativo a la competencia**, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las **circunstancias particulares**, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la violencia política por razón de género.

La finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una **limitante** en el ámbito de actuación de la autoridad.

Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una **lógica de transversalidad** tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, **salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica** que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

Tomando en consideración todo lo anterior, como se adelantó, se estima que en el caso que se estudia, **este Tribunal carece de atribuciones para conocer el fondo de su contenido**, porque los promoventes no tienen alguna calidad específica ni reclaman **un acto que tenga implicaciones en la materia política electoral**, pues resulta un hecho notorio que **no ostentan un cargo de elección popular**, y los hechos motivo del presente juicio no ocurrieron mientras ostentaban el carácter de servidores electos.

Sin que a lo antes dicho devenga algún perjuicio que durante la secuela procesal los promoventes hubieran remitido diversa documentación que aluden como pruebas supervenientes, por ejemplo, aquellos remitidos el trece, veintidós y veintitrés de septiembre, ya que de su análisis tampoco puede advertirse alguna cuestión que actualice la competencia de este Tribunal, pues son manifestaciones en una red social específica.

De ahí que los diversos hechos que se acuden a reclamar tengan **naturaleza totalmente diferente a la político electoral**.

No se pasa por alto que en la demanda el actor refiere que le quitaron sus derechos de panteón y agua potable, empero, esos derechos no son de naturaleza de conocimiento de este Tribunal, por lo que deben **dejarse a salvo sus derechos** para que los haga valer en la vía que consideren mas idónea.

Las anteriores consideraciones no implican dejar a la y el justiciable sin algún medio para exigir la tutela de sus derechos, **simplemente que estos no pueden ser velados por este Órgano Jurisdiccional**, de manera que, sin prejuzgar sobre posibles actos contraventores de sus derechos, su tutela puede ser exigida ante la autoridad correspondiente.

Por tanto, **este tribunal se declara incompetente por razón de la materia** para conocer del presente juicio y **se dejan a salvo** los derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

Asimismo, debe decirse que con motivo de la instrucción del juicio, el pasado cuatro de agosto este Tribunal dictó de manera plenaria medidas de protección en favor de los promoventes. Al respecto, se ordena la continuidad de las medidas de protección dictadas.

III. VISTA.

Ahora bien, del contenido del escrito de treinta y uno de agosto puede advertirse que la promovente se duele de que hasta la fecha no se le había hecho justicia por cuanto hace a recibir disculpas públicas, así como que los integrantes del comité de Agua Potable y la Comisión Revisora de la Agencia, no habían sido inscritos en la lista de personas sancionadas por haber cometido violencia política en razón de género, y de que dichos ciudadanos deben ser inscritos por el lapso de seis años.

No obstante, para este Tribunal es un hecho notorio que tales cuestiones son del conocimiento del diverso expediente

PES/58/2021, radicado en este Tribunal.

Por esta razón, se estima que el escrito referido debe ser remitido directamente a dicho procedimiento, en consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General que deduzca la documentación y la remita a ese expediente, previa copia certificada y razón que deje en autos, y se remita al magistrado que por razón de turno le corresponda.

IV. IMPUGNACION.

Por otra parte, dentro del juicio que se resuelve, se advierte que el trece de agosto la y el promovente interpusieron medio de impugnación en contra del acuerdo de radicación y requerimiento de la magistrada instructora, emitido el pasado cuatro de agosto.

Lo anterior, pues a su decir se omitió señalar como autoridad responsable al ciudadano Francisco Martínez Neri, a quien consideran como actor intelectual y material de los hechos denunciados en su demanda.

Tal impugnación dio lugar a la formación del expediente SX-JDC-1385/2021, del índice de la Sala Regional Xalapa; quien el pasado veinticuatro de agosto emitió el acuerdo de sala por el cual determina reencauzar tal demanda a este Tribunal para que sea el Pleno quien determine lo correspondiente.

Al respecto, visto el sentido que guarda la presente resolución, es decir, la incompetencia para conocer de los hechos que motivaron la formación del juicio que se resuelve, se estima innecesario emitir algún planteamiento pues los hechos objeto de resolución no son materia electoral.

Así, a ningún fin práctico llevaría emitir algún pronunciamiento porque aunque se le tuviera como autoridad responsable, los hechos que le imputan no pueden ser dirimidos por este Tribunal, ya que salen de su competencia, tal como se ha explicado.

Por lo anterior, una vez notificada a las partes la presente determinación, remítanse **copia certificada** de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, junto con las constancias de notificación respectivas.

III. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas mediante acuerdo plenario de medidas de protección, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara **incompetente** para conocer del juicio por razón de materia.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada provisional en funciones, quienes actúan ante el **Licenciado**



Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe⁷.

⁷ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad.